

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

CANÇADO TRINDADE, A.A., *El ejercicio de la función judicial internacional, Memorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editora Del Rey, Belo Horizonte, 5ª edición ampliada, 2018, 442 pp.

En el 50º aniversario de la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos y cuatro décadas tras el establecimiento de la Corte Interamericana como órgano esencial del sistema de protección de los derechos fundamentales en América, el continente se enfrenta a nuevos retos en materia de derechos humanos como son la desigualdad, la inequidad, la pobreza y la exclusión social además de un panorama desafiante en materia de acceso a la justicia.

Antônio Augusto Cançado Trindade, juez (1995–2008) y presidente (1999–2004) de la Corte Interamericana antes de su elección, en noviembre de 2008, como magistrado de la Corte Internacional de Justicia, nos acerca en esta obra algunos de los momentos más relevantes de su actividad en el seno del órgano regional y las aportaciones que la Corte hizo al desarrollo de la protección de los derechos humanos en América. En sus propias palabras, ha buscado “rescatar, ordenar y preservar sus reminiscencias” de forma a proporcionar una visión, la más integral posible, del ejercicio de la función judicial en la protección internacional de los derechos humanos.

El título podría incitar al lector a pensar que el Juez se limita a compartir recuerdos, sin tener la obra más interés que esas reflexiones personales y las fotografías tomadas durante su ejercicio en la Corte que el autor comparte al final de la obra. Sería una opinión equivocada. Esta quinta edición de las Memorias ofrece una visión ampliada de las cuestiones más relevantes para el ejercicio de la función judicial a la vez que examina, mediante el análisis riguroso de las sentencias de la Corte, la contribución de la jurisprudencia del Tribunal al desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos. El Juez Cançado Trindade ilustra su mirada del Derecho con detalladas explicaciones de sus votos particulares en las sentencias en las que participó a la vez que hace el lector participe de los entresijos de la justicia internacional, incluyendo el contexto político en el cual se tomaron algunas decisiones relevantes del Tribunal y la importancia de las reuniones informales a las que acudió como Presidente de la instancia judicial.

Las *Cuestiones de jurisdicción* son el punto de partida del libro del Juez, un primer capítulo en el que el autor no duda en hacer halago del vigor de la cultura jurídica latinoamericana y caribeña, en particular en cuanto a la integridad de las bases de jurisdicción de la Corte. Destaca lo importante que resulta para la realización de la justicia el automatismo de la jurisdicción internacional obligatoria, el reconocimiento de la responsabilidad internacional de los Estados y del sufrimiento de las víctimas, que constituyen una forma adicional de reparación de las mismas. El autor no elude en ningún momento las comparativas entre la Corte Interamericana y otros tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Así, señala en particular la laguna que sufre la Convención Americana de Derechos Humanos respecto del establecimiento de un mecanismo permanente para la supervisión de la ejecución o del cumplimiento de las sentencias de la Corte, mecanismo que, según él, debe inspirarse directamente del existente en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Juez, desde su postura principista, se muestra así crítico respecto de la ausencia de discusión por los órganos competentes de la Organización de Estados Americanos de los incumplimientos parciales o totales de las sentencias de la Corte. En su opinión, el hecho de no discutir dichas inobservancias genera la impresión equivocada de que existe un grado satisfactorio de cumplimiento por parte de los Estados. El Juez ahonda igualmente en el primer capítulo en la importancia de la dimensión preventiva de la protección de los derechos humanos, haciendo referencia al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte y en la dimensión horizontal y vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección. Esta referencia permite que el juez comparta sus reflexiones respecto de la coexistencia entre las medidas provisionales dictadas por la Corte y las medidas cautelares de la Comisión Interamericana, enfatizando en la idea que las necesidades de protección de los beneficiarios de dichas medidas deben primar sobre cuestiones adjetivas relativas a la delimitación de competencias de ambos órganos.

Se dedica el segundo capítulo a las *Cuestiones de derecho sustantivo*, partiendo de una reflexión respecto de la diferencia entre la responsabilidad internacional objetiva del Estado y la responsabilidad del Estado por falta o culpa ante circunstancias agravantes que el autor define como violaciones particularmente graves de derechos humanos o violaciones que ocurren en el marco de un patrón sistemático de violaciones perpetradas o toleradas por el Estado o de masacres. El Juez profundiza en la discusión respecto de los crímenes de Estado, la responsabilidad internacional agravada y las reparaciones ejemplarizantes. En este sentido, insiste en la existencia del crimen de Estado más allá de las conclusiones a las que llegó respecto de esta cuestión la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su proyecto de artículos sobre Responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001. El juez no duda en proponer una definición de los crímenes de Estado que califica de actos planificados al más alto nivel que cuentan con premeditación, intencionalidad y son perpetrados por agentes del Estado, definición que ilustra con los casos *Almonacid Arellano* de 27/09/2006 y *Goiburí y otros* de 22/09/2006, sentencias de trascendencia histórica en el continente al sancionar respectivamente los regímenes de Pinochet en Chile y de Stroessner en Paraguay. El Juez también incide en la dificultad de la realización de la justicia restaurativa en estos casos en los que deben necesariamente ser tomados en cuenta los efectos traumáticos de las masacres. Los crímenes de Estado llevan además aparejada una dificultad añadida: la determinación de la condición de víctima para efectos de reparaciones, lo que permite al autor recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos está esencialmente orientada hacia las víctimas. La responsabilidad agravada del Estado en estos contextos no excluye, en ningún caso, la posibilidad de establecimiento de la responsabilidad internacional individual, responsabilidades que el autor considera complementarias, concomitantes y no excluyentes. Frente a violaciones de los derechos humanos en el marco de crímenes de Estado, el Juez considera que las reparaciones han de ser ejemplarizantes y no han de asumir necesariamente la forma de reparaciones pecuniarias. Esta segunda parte de las Memorias resulta ser de especial relevancia al realizar el autor ciertas afirmaciones que pueden resultar sorprendentes a primera vista, como la asunción del Juez de que la Corte Interamericana es el Tribunal internacional contemporáneo que más ha contribuido a la evolución conceptual del *ius cogens*, proponiendo un análisis pormenorizado de la actividad de la Corte en relación con la prohibición de la tortura, el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho de acceso a la justicia, rechazando, en particular, los tribunales de excepción.

Las *Cuestiones de derecho procesal* son objeto de un estudio concienzudo en la tercera parte del libro, en particular la posición del individuo ante la Corte como sujeto del Derecho internacional de los derechos humanos y sus posibilidades de acceso directo a los tribunales. El autor defiende que las personas están dotadas de plena capacidad jurídica para actuar en el plano internacional y hace una explicación extensiva de la evolución de esa capacidad de los individuos para asegurar el *locus standi* de los particulares peticionarios en todas las etapas del procedimiento ante la Corte Interamericana. El Juez hace igualmente hincapié en las dimensiones horizontal y vertical de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos humanos en el plano procesal, argumentando que, para ser eficaz, la protección de los derechos humanos determinada por la Convención Americana debe abarcar no solo las relaciones entre los individuos y los poderes públicos sino también sus relaciones con terceros, añadiendo así nuevas dimensiones de la protección internacional de los derechos humanos.

En la parte IV, el Juez examina las *Cuestiones de hermenéutica jurídica* iniciando su reflexión con las facultades inherentes a la Corte como maestra de su propia jurisdicción, la hermenéutica integradora de las disposiciones convencionales de protección y la dimensión temporal en la interpretación y aplicación de la Convención Americana. La lectura de esta parte del libro es, sin duda, la más compleja al tratar el autor una multitud de materias con carencia, por momentos, de un hilo conductor claro. No duda el autor en defender la prohibición del sufrimiento humano en el tiempo, que define como el periodo que transcurre desde la perpetración de la violación del derecho humano y el momento en que el demandante obtiene reparación con el reconocimiento judicial de su sufrimiento. Alude igualmente a las desapariciones forzadas de personas y a la ampliación de la noción de víctima en la que incluye a los parientes próximos de la persona desaparecida. Este capítulo de la obra abarca además otra cuestión no resulta en el marco del sistema regional de protección de los derechos humanos como es la exigibilidad de los derechos

económicos, sociales y culturales que nunca constituyeron una cuestión central en los casos juzgados por la Corte durante los años de ejercicio del Juez en la misma. El autor argumenta que todos los derechos humanos son exigibles en el marco del sistema interamericano mediante el derecho de acceso a la justicia *lato sensu* y las garantías del debido proceso tomados conjuntamente. La visión humanista del Juez se percibe en su análisis de la dimensión preventiva de la protección de los derechos humanos al inferir el autor que cuando se reúnen los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana son una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo. Las últimas cuestiones tratadas en este capítulo IV son las interacciones entre el Derecho internacional y el derecho interno en materia de protección de los derechos humanos y las necesidades especiales de protección de las víctimas. Respecto de la primera de ellas, el autor señala el mutuo reforzamiento de los ordenamientos jurídicos internacional e internos. En particular, rechaza que la jurisdicción internacional sea tan solo subsidiaria de la jurisdicción nacional. En cuanto a las necesidades especiales de protección de las víctimas en situaciones de proyección del sufrimiento humano en el tiempo, como en el caso de las desapariciones forzadas, en situaciones de crímenes de Estado y en situaciones de responsabilidad internacional agravada del Estado, la tesis del autor es que la Corte ha logrado ampliar el derecho de protección aplicable en situaciones de extrema vulnerabilidad como pueden ser los flujos migratorios forzados, los desplazamientos internos, las víctimas de actividades criminales o en otro tipo de crisis humanitarias.

En la última parte de sus Memorias, bajo el título *Cuestiones institucionales*, el Juez nos hace partícipes de su experiencia como Presidente de la Corte (1999–2004), comenzando por la muy discutida cuestión de la coexistencia y el diálogo entre los Tribunales internacionales, en particular el diálogo entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declarando el Juez lo nuevo y positivo que resulta el fenómeno de la red de Tribunales internacionales, tanto de ámbito regional como universal, al satisfacer cada uno de ellos necesidades de la comunidad internacional, mostrar el camino hacia una gradual formación de un “verdadero poder judicial internacional” y contribuir de forma decisiva a afirmar y consolidar al ser humano en tanto que sujeto activo y pasivo del Derecho internacional y la responsabilidad de los sujetos gubernamentales. En palabras del autor dicha red debe basarse en dos principios fundamentales: la coordinación y la complementariedad. En este sentido, señala muy especialmente la retroalimentación entre Corte y TEDH pero también la inspiración que significó para el Tribunal la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Penales Internacionales y de la Corte Africana de Derechos Humanos. No se puede sino echar en falta en esta última parte un estudio más profundo de la relación entre la Corte Interamericana y la Corte Internacional de Justicia, si bien el autor termina su obra con una reflexión sobre la difusión de la jurisprudencia de la Corte, en particular de la repercusión de sus sentencias tanto en América como fuera del continente.

Las Memorias del Juez Cançado Trindade constituye, en suma, una obra recomendable cuya lectura se hace necesaria por las experiencias narradas en primera persona por el autor, el análisis que presenta de las sentencias adoptadas por la Corte en las que participó directamente y las reflexiones doctrinales que propone sobre un amplio abanico de cuestiones relativas a la protección de los derechos humanos en el continente americano.

Raquel REGUEIRO DUBRA

Profesora Ayudante–Doctora – UCM

LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados, Secesión y Reconocimiento*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, 328 pp.

La presente reseña se refiere a la última obra conjunta, hasta la fecha, de los profesores de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), Ana Gemma López Martín y José Antonio Perea Unceta.

La profesora López Martín y el profesor Perea Unceta destacan por sus trabajos de reflexión y análisis teórico y práctico sobre diferentes aspectos o aristas del Derecho internacional público, siendo muy sugestivas sus investigaciones sobre el territorio del Estado, el Derecho del mar, el Derecho de los tratados, los Estados fallidos, las inmunidades o los Derechos humanos, en el caso de la profesora López Martín; y sobre las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el derecho de libre determinación de los pueblos, la explotación de los recursos pesqueros, la inmunidad de jurisdicción de los Estados o la secesión, en el caso del profesor Perea Unceta. La prolija publicación, de ambos, en revistas especializadas de prestigio, su contribución a numerosas obras colectivas y la impartición de múltiples conferencias en universidades españolas y extranjeras, acreditan y aventuran la excelencia de esta obra y de su contenido.

El reto, en esta ocasión, es una interesantísima investigación desde el punto de vista del Derecho internacional sobre la creación de Estados, la secesión y el reconocimiento, a saber, un ámbito de interés capital, no sólo por su indiscutible actualidad a la luz de los últimos intentos secesionistas ocurridos en Cataluña, sino por la necesidad de comprender y aprehender su complejidad jurídica internacional y su consiguiente aplicación práctica, al margen de cualesquiera distorsiones políticas. Para mayor abundamiento, más allá de la obra del profesor David Crawford, titulada *The Creation of States in International Law* (2006, 1ª ed.), no existe, hasta la fecha, ninguna monografía comparable en lengua española.

La obra se divide en cuatro capítulos, muy equilibrados en cuanto a su extensión, en los que se transita por cuatro temáticas: 1) el análisis doctrinal y jurídico internacional de la *noción de Estado* incluidos, por un lado, sus consensuados *elementos constitutivos* (población permanente, territorio determinado, gobierno, capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados) y su necesaria efectividad; y, por otro, el estudio de la aproximación contemporánea a la exigencia del criterio relativo al respeto a la legalidad. De todo ello se ocupa con aparente sencillez el Capítulo I del texto, en aproximadamente 70 páginas; 2) el examen pormenorizado del *concepto de secesión*, en sentido estricto, y los diferentes *supuestos* sincrónicos existentes (secesiones completadas y aceptadas o pactadas; rechazadas; ignoradas; no concluidas; frustradas; inclusive las últimas pretensiones de secesión, como la de Cataluña). Este Capítulo II también examina, en sus 98 páginas, los diferentes supuestos de pueblos en el sistema de las Naciones Unidas, atribuyendo o descartando su derecho de libre determinación, así como la eventualidad de un derecho a una “secesión-remedio”, a la luz del marco jurídico internacional y de la práctica estatal y jurisprudencial; 3) el estudio de la figura del reconocimiento de Estados y sus particulares implicaciones en el caso de secesión. En este Capítulo III, los autores subrayan brillantemente, a través de unas 45 páginas, la importancia del no-reconocimiento individual e institucional como “sanción” y respuesta a cualesquiera entidades secesionistas fundamentadas en declaraciones unilaterales de independencia ilegales. Más aún, escudriñan con paciencia e interés los cimientos legales sobre los que se puede argumentar la existencia de una obligación internacional de no reconocer como Estado a esas entidades secesionistas; y 4) la última temática diseccionada en el Capítulo IV, también el último del libro, aborda, en unas 50 páginas, la necesaria protección de los derechos humanos de la población en los territorios secesionados, toda vez que tales derechos no deben “supeditarse o condicionarse” al “capricho” de las transformaciones y creaciones de los Estados.

Con el fin de dar noticia del libro, pasaremos a describir del mejor modo sus principales líneas argumentales.

Rebasando las vías de hecho autorizadas por el Derecho internacional clásico para acceder a la estatalidad, el Derecho internacional contemporáneo ya no acepta que una mera declaración de independencia de una entidad secesionista, aunque vaya acompañada de cierta efectividad, sea suficiente para propiciar la creación de un Estado. Las entidades secesionistas que nacen sin el consentimiento del Estado “matriz” y al margen de unos principios fundamentales (estructurales) que recogen los valores jurídicos esenciales que informan todo el Derecho internacional, no pueden ser tratadas como Estados.

La rigurosa aproximación doctrinal a la noción de estatalidad, realizada por los autores en el epígrafe I del Capítulo I, permite confirmar tanto una gran riqueza conceptual como una clara unanimidad sobre la necesaria concurrencia de tres elementos constitutivos: una población permanente, un territorio determinado y un gobierno con plenitud de competencias y con autoridad exclusiva sobre la población y el

territorio, que esté capacitado igualmente para participar en la sociedad internacional, esto es, para entablar y asegurar la estabilidad de las relaciones internacionales con y ante otros Estados.

Estas precondiciones fácticas de la estatalidad, examinadas profusamente en el epígrafe II del Capítulo I, son las que, desde el punto de vista del marco jurídico internacional, también recoge el art. 1 de la *Convención de Montevideo de 1933 sobre los Derechos y Deberes de los Estados*, a saber, el texto convencional que, hoy en día, sigue siendo el referente en la materia.

Empero, tal y como se analiza en el epígrafe III del Capítulo I, los elementos materiales del Estado surgen y se basan esencialmente en el principio de efectividad. La efectividad exige que cualquier declaración unilateral de independencia esté fortalecida y consolidada por el ejercicio de un control general y exclusivo por parte del gobierno sobre la población y el territorio, de modo que sea capaz de establecer y mantener el orden interno, y también de participar en las relaciones internacionales de forma independiente. Se necesita, pues, una “efectividad duradera”. Más aún, para que una declaración unilateral de independencia produzca efectos jurídicos en Derecho internacional es imprescindible que concurren tanto la efectividad material en el control del territorio como la aquiescencia del Estado matriz. Pues, en tales casos, no se podría alegar la vulneración del principio de integridad territorial del Estado que se ve afectado por la segregación.

Pero como apuntábamos antes, el requisito de la efectividad no es suficiente para acceder a la condición de Estado, según el Derecho internacional contemporáneo. También se exige que los Estados y los sujetos no estatales interesados respeten la legalidad internacional en su proceso de creación. De esta suerte, sólo pueden considerarse Estados aquéllos que en su acceso a la estatalidad hayan acatado los principios estructurales del Derecho internacional. En particular, el principio de integridad territorial y el principio de no injerencia en los asuntos internos del Estado en cuyo territorio surge el intento de secesión; el de prohibición del uso o la amenaza de la fuerza armada; la libre determinación de los pueblos; y el respeto universal de los derechos humanos. Principios que están detenidamente examinados en el epígrafe IV del Capítulo I del libro y que, como se desprende de dicho análisis, se encuentran claramente interrelacionados. Así lo confirman, *otrora*, la práctica internacional estatal e institucional coetáneas. En su defecto, es decir, si en la gestación del Estado no se tienen en cuenta estos principios fundamentales, toda declaración unilateral de independencia es jurídicamente ineficaz e inválida. La entidad secesionista no se convierte en Estado.

Llegados a este punto, ¿qué es la secesión en el Derecho internacional contemporáneo? y ¿cuál es su incidencia en la creación de Estados? Estas cuestiones, lógicamente planteadas y perfectamente resueltas en el Capítulo II del libro, nos conducen a afirmar que la secesión, en sentido estricto, es el modo más traumático de acceso a la estatalidad que exige la concurrencia de tres requisitos: la separación efectiva de una parte del territorio (y su población) de un Estado (matriz); que dicho territorio no esté sometido a dominación colonial o por la fuerza; y que se realice sin el consentimiento del Estado “padre”. El análisis de la casuística de los siglos XX y XXI (epígrafe II, Capítulo II), demuestra la insatisfacción general de estas condiciones, distinguiendo, por otra parte, entre secesiones completadas y aceptadas o pactadas por la comunidad internacional y el Estado “matriz”, secesiones rechazadas, secesiones ignoradas, secesiones no completadas, y otros intentos totalmente fallidos como los de Cachemira, Gorkhland, Bougainville, Azawad, Bangsamoro, Kurdistán y Cataluña. Por lo que se refiere a las secesiones completadas y aceptadas sólo hay, hasta la fecha, trece casos. Nos referimos a Panamá (1903), Finlandia (1918), Mongolia (1921), Bangladesh (1971), Estonia, Letonia y Lituania (1991), Eslovenia, Croacia y Macedonia (1991), Bosnia–Herzegovina (1992), Eritrea (1993) y Sudán del Sur (2011). En cuanto a las secesiones rechazadas, esto es, aquéllas que generalmente nacen o crecen en el seno de conflictos armados internos en los que la entidad *de facto* controla una parte del territorio del que intenta secesionarse, normalmente con la intervención militar de otro país, los seis supuestos actuales son los de la República Turca del Norte de Chipre (desde 1983), Nagorno–Karabaj, Osetia del Sur, Abjasia y Transnistria (1991) y Somaliland (1991). También hay quince secesiones completadas e ignoradas (Manchukuo (1932–1945), Mengjiang (1936–1945), República Eslovaca (1939–1945), República Francesa de Vichy (1940–1944), República China de Nankín (1940–1945), Estados independientes de Croacia, Montenegro y Serbia (1941–1944), República Social Italiana (1943–1945), Katanga (1960–1963), Biafra (1967–1970), Sultanato de Acheh (1976–2003),

Tamil Ealan (1990-2009), República Serbia de Krajina (1991-1995), República Sprska (1992-1995), Chechenia (1992-2000) y Anjouán (1997-2008); y una secesión no completada, como la de Kosovo, con una administración internacional desde 1999 y un proyecto de secesión desde 2008.

Los planteamientos sobre la secesión de partes de territorios de los Estados normalmente se fundamentan en el derecho de la libre determinación de los pueblos y/o en la violación de los derechos humanos (“secesión-remedio”), pero también (o incluso) en doctrinas alejadas del sistema de las Naciones Unidas (ONU), formuladas por grupos políticos que no ejercen la representación gubernamental de los Estados. Así, la que defiende la secesión basada en la reparación de injusticias históricas, la llamada *Ascriptive Group Theories*, que defiende la identificación entre Estados y naciones, y la “Doctrina de la mayoría”, que fundamenta el derecho a la secesión en la voluntad mayoritaria de la población de un territorio. Este es precisamente el marco, y no el de la “secesión-remedio”, en el que se sitúa la declaración de independencia de 27 de octubre de 2017 de la mayoría del Parlamento de Cataluña. El epígrafe III del Capítulo II del libro se ocupa de estas cuestiones desde una perspectiva jurídico-práctica, aportando gran claridad al respecto. En efecto, desde la creación de la Sociedad de Naciones en 1919, la práctica de la ONU ha distinguido tres regímenes jurídicos para los tres tipos de pueblos considerados: los pueblos sometidos a dominación colonial, las minorías nacionales o “pueblos integrados en Estados”, y las poblaciones indígenas. De los tres, sólo los pueblos sometidos a dominación colonial –y por asimilación los ocupados por la fuerza– tienen reconocido y regulado (desde 1960) el derecho de libre determinación. El régimen jurídico de las minorías nacionales se centra en sus derechos humanos, en esencia en el derecho a la no discriminación y al ejercicio de su diferenciación, pero su derecho a la libre determinación externa carece de una auténtica regulación. En cuanto a las poblaciones indígenas, sus deberes y obligaciones se circunscriben a los derechos humanos, pero no tienen un derecho a la estatalidad sino tan sólo a una autonomía política interna.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en el Capítulo III del libro, sus autores se plantean, no obstante y con acierto, la posibilidad de una declaración unilateral de independencia, ilícita e inconstitucional, conducente a una secesión *de facto*. Aunque, según el Capítulo I, dicha declaración no tiene efectos jurídicos en el ámbito internacional, la confirmación de su invalidez no descansa en un mecanismo específico de verificación y sanción sino en la figura del no-reconocimiento. Se trata de que los Estados y las Organizaciones internacionales no reconozcan como Estados a cualesquiera entidades secesionistas que se declaren independientes al margen de la legalidad internacional, esto es, sin cumplir los criterios de Montevideo de forma efectiva y sin respetar los principios fundamentales del Derecho internacional. En este contexto, el no-reconocimiento institucional, bien como una obligación *per se* de no reconocer, bien como rechazo de la entidad secesionista a su admisión como miembro de la Organización internacional, es fundamental para generar su aislamiento, para impedir que actúe como Estado. En particular, se trata de obligaciones de abstención o de no hacer como, por ejemplo, no entablar con esa entidad relaciones convencionales ni relaciones diplomáticas, rechazar su admisión y participación en Organizaciones internacionales, no emprender con ella relaciones económicas o comerciales, y rechazar todo efecto jurídico a sus actos constitucionales, legislativos o administrativos. Esta afirmación es particularmente oportuna en el caso de la ONU y de sus Organismos especializados, pues la pertenencia a estas Organizaciones internacionales permite a los Estados disponer de elementos básicos y esenciales como un prefijo telefónico, internet (Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), un código postal, el envío de cartas, paquetes o giros postales (Unión Postal Universal (UPI); la posibilidad de utilizar el espacio aéreo *ad extra* (más allá de sus fronteras) o *ad intra* (hacia su interior) (Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI); o el Código ISO necesario, por ejemplo, para el reconocimiento de pasaportes.

El reconocimiento es un acto político, libre y discrecional. No obstante, no todos los reconocimientos tienen el mismo peso, pues es obvio que las grandes potencias –sobre todo los Estados Unidos– juegan un papel fundamental en el éxito o en el fracaso de un acto de secesión. En estos términos, el reconocimiento es un acto que conlleva un evidente riesgo de parcialidad e, incluso, de arbitrariedad. Para mayor abundamiento, la influencia de determinados Estados podría derivar en el reconocimiento generalizado de una secesión cimentada en una declaración unilateral de independencia ilegal. De ahí que, en el epígrafe III del Capítulo III del libro, sus autores se planteen si existe algún deber internacional que obligue a los

Estados a no reconocer como Estado a una entidad secesionista que no haya respetado la legalidad internacional para el acceso a la estatalidad: los criterios (efectivos) de Montevideo y el acatamiento de los principios fundamentales del Derecho internacional (prohibición del uso de la fuerza, libre determinación de los pueblos, violación grave de los derechos humanos, e integridad territorial del Estado “matriz”).

Pues bien, tal y como se desprende del riguroso análisis realizado en ese epígrafe III, el deber de no-reconocimiento existe para los Estados y las Organizaciones internacionales a través de tres posibles vías, que no son excluyentes sino que operan como vasos comunicantes. *Primo*, a través de una norma consuetudinaria –iniciada con la crisis de Manchukuo y la doctrina Stimson–, y recogida en los artículos 40 y 41 del *Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001*. *Secundo*, en virtud del principio de no injerencia en los asuntos internos del Estado “matriz”, en el que se encuentra implícita dicha obligación de no reconocer. En efecto, si un Estado A reconoce a una entidad secesionista, sin que el Derecho interno del Estado “padre” reconozca el derecho a seceder y sin que el gobierno lo consienta, el Estado A estaría vulnerando el principio de no injerencia en los asuntos internos del Estado “matriz”. Y, *tercio*, si esa obligación de no reconocer se recoge en una decisión de un órgano de una Organización internacional (por ejemplo, del Consejo de Seguridad de la ONU), instando a sus Estados miembros al no-reconocimiento como Estado de la entidad aspirante a serlo. Es decir, la obligación de no reconocer también puede tener naturaleza institucional.

El Derecho internacional contemporáneo avala, en definitiva, la existencia de una obligación general de no reconocimiento de una entidad secesionista según los parámetros de la legalidad. Y a esta misma conclusión ha llegado la Institución Científica del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI) en su Resolución de diciembre de 2016, adoptada en el marco de su III Comisión celebrada en Lima (Perú), y titulada “*La creación de Estados en el Derecho internacional contemporáneo en casos de secesión: efectividad/legalidad*”. En concreto, el punto 6 de dicha Resolución dispone que: “*Los Estados y las Organizaciones internacionales no deben reconocer las declaraciones unilaterales de independencia contrarias al Derecho internacional*”.

Esa obligación general de no reconocimiento tiene, no obstante, una excepción: el límite de no perjudicar gravemente a los derechos fundamentales de la población que habita en el territorio de la entidad secesionista. Una cuestión clave de la que se ocupa puntualmente el Capítulo IV del libro, incidiendo en la problemática global sobre la sucesión de tratados en materia de derechos humanos en supuestos de secesión.

En las secesiones aceptadas o pactadas por la comunidad internacional (también en las separaciones) no se vulnera la legalidad, es decir, se accede a una estatalidad reconocida internacionalmente. En los casos de Estados creados por separación, la regla establecida en la Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 se basa en el principio de continuidad, esto es, en la transmisión de los derechos y obligaciones de las normas en vigor para el Estado predecesor, con algunas salvedades (art. 34). Esta “regla de la sucesión automática”, defendida por una parte de la doctrina y por algunas instituciones internacionales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH) no refleja, sin embargo, la práctica internacional en materia de sucesión de tratados sobre derechos humanos, si bien es cierto que se considera que el Estado sucesor queda obligado por las costumbres internacionales generales que contienen normas imperativas y por sus tratados codificadores. La práctica de los Estados secesionados o separados demuestra, más bien, una convicción en el deber de someterse a los tratados de derechos humanos que vinculan al Estado predecesor en beneficio de su población, lo cual sí requiere una prestación del consentimiento estatal expresa y formal. Empero, esta práctica no se extiende a los tratados que regulan la nacionalidad de las personas, las lenguas minoritarias y la supervisión de los derechos reconocidos a las minorías nacionales. Por lo que se refiere a estas últimas, a pesar de la creciente presión institucional para superar cualesquiera situaciones discriminatorias, parece que los Estados recientemente secesionados tienden a discriminar a las nuevas minorías, especialmente cuando son personas afines al Estado “matriz”, de muy diversas formas: restringiendo su acceso a la nueva nacionalidad, limitando el uso de la lengua minoritaria, vinculando el conocimiento de la lengua nacional a la obtención de la nacionalidad, etc.

En cuanto a las secesiones no aceptadas o rechazadas por la comunidad internacional, como estas entidades están fuera de las instituciones y no tienen relaciones diplomáticas con la generalidad de los

Estados, la exigencia del cumplimiento de las normas sobre derechos humanos, de responsabilidad por su vulneración y de reparaciones a las personas es ciertamente mucho más compleja. ¿Quién o quiénes tienen la responsabilidad de cumplir efectivamente los derechos humanos y, en su caso, de la reparación de sus violaciones? Las posibilidades son tres: una, exigir la responsabilidad en la materia al Estado matriz, es decir, al Estado titular de la soberanía territorial. Opción que coincide con la sostenida por el TEDH; dos, atribuir dicha responsabilidad al Estado que “detenta efectivamente el control” de la entidad no estatal, mediante el uso de la fuerza; y tres, responsabilizar a la entidad secesionista, aplicándole las reglas sobre atribución de responsabilidad internacional cuando el hecho ilícito lo comete un movimiento insurreccional, pero exigiéndole el cumplimiento inmediato de los derechos humanos y sin esperar, por tanto, a que no se convierta en el Gobierno efectivo del Estado. Como sostiene el TEDH, el objetivo y la justificación de esta “doctrina de los derechos humanos adquiridos” buscan evitar un vacío en la protección de los derechos humanos de la población de la entidad *de facto*, procurando siempre que sus salvaguardias sean prácticas, efectivas y ajenas a las modificaciones y creaciones de los Estados.

La bibliografía referenciada en el libro, y utilizada para conjugar de manera orquestada y enriquecida estos cuatro capítulos, suma un total de casi trescientos títulos correspondientes a un selecto compendio –sustantivo y temporal– de cursos generales de Derecho internacional, monografías, artículos doctrinales, jurisprudencia... publicados en las más prestigiosas editoriales y revistas especializadas, nacionales y extranjeras (Tirant Lo Blanch, Aranzadi, Revista Española de Derecho Internacional, Anuario Español de Derecho Internacional, Revista de Derecho de la Unión Europea, Cambridge University Press, Yale University Press, American Journal of International Law, Chicago Journal of International Law, Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, Annuaire Français de Droit International, etc.). Esta constatación bibliográfica demuestra el profundo interés de los autores en localizar la mejor y más contrastada argumentación y respuesta jurídica internacional a los diversos problemas planteados.

Del texto destacan *inter alia* su aparente sencillez, la seriedad en el trato a todas las corrientes incluidas y la detallada selección de contenidos. La escritura, fluida y cuidada, plagada de detalles y recursos narrativos, desencadenan una lectura tremendamente interesante de un tema real, que también lo es. El estilo es vertiginoso y deliciosamente técnico. Los autores nos atrapan con la idea de investigar las líneas temáticas de forma perfectamente estructurada, meticulosa y clara, en todos y cada uno de los ámbitos posibles (doctrina, práctica estatal, marco jurídico internacional, jurisprudencia).... para no olvidar nada, para “operar” el objeto de análisis con la precisión más contrastada y exquisita. La obra recoge toda la casuística de los siglos XX y XXI, en un ejercicio de simulada facilidad.

Nos encontramos, pues, ante una obra compleja cuyos argumentos (repetidos y explicados prolijamente en este escrito) explicitan fundamentalmente los numerosos problemas jurídico-internacionales inherentes a la creación de Estados, la secesión y el reconocimiento. *Factibilidad* no ha de confundirse, en definitiva, con *facilidad*. Más allá de su narrativa teórica, imprescindible para entender la realidad práctica, el tratamiento del material empírico del libro es muy profuso y clarifica, muy oportunamente, cualquier manipulación política del Derecho internacional en este campo (ideas, conceptos, comentarios, observaciones... de y para muchos interesados procedentes de distintos sectores, incluidos los medios de comunicación). Esta obra podría convertirse en un punto de referencia para el ámbito científico, docente, divulgativo, etc. Llegados a este punto, nos atrevemos a recomendar su traducción al inglés, en aras de que su contenido pueda ser asimilado y aplicado por un público universal.

Marta IGLESIAS BERLANGA

Profesora Ayudante Doctora – UCM

MORALES LAMA, M.: *Diplomacia Contemporánea. Teoría y práctica para el ejercicio profesional*. 12ª ed. Editorial Búho. Santo Domingo, 2018, 581 pp.

Transcurridos 23 años desde su publicación inicial en 1996, la presente obra del Embajador Morales Lama, quien presidió el IHLADI entre 2010 y 2012, ha alcanzado la duodécima edición en constante

actualización, siendo el primer tratado latinoamericano sobre la materia en lograr tal éxito, lo que la ha convertido en un clásico de la bibliografía diplomática, que destaca, entre otros motivos, por el rigor técnico de su contenido, su sistemática clara y ordenada, su redacción precisa, atractiva y amena y su enfoque altamente pedagógico, que lo convierte en un útil manual para el estudio de la disciplina y le hizo valedor, al año siguiente de su aparición, del Premio Nacional de Didáctica “Manuel de Jesús Peña y Reynoso”, otorgado por la entonces Secretaría de Estado de Educación y Cultura de la República Dominicana. A ello contribuye, sin duda, la inclusión de numerosos e ilustrativos gráficos, dibujos y fotografías, así como la reproducción de una serie de modelos de correspondencia diplomática y de otros documentos oficiales, de gran valor pedagógico.

Todas las cualidades mencionadas se explican, en última instancia, porque la obra se beneficia, no solo de los conocimientos teóricos de los que hace gala su autor, que pone de manifiesto cotidianamente en sus interesantes y habituales colaboraciones en el periódico *Listin Diario* de Santo Domingo, sino también de su amplia experiencia en la aplicación práctica de los mismos durante su extensa carrera profesional como embajador dominicano en Israel, Chipre, Brasil y Venezuela, y antes como diplomático acreditado en México, Costa Rica y el Salvador. Igualmente, en el ámbito académico ha desempeñado una importante labor docente, como profesor en distintas y prestigiosas instituciones dominicanas y extranjeras, y de gestión universitaria relacionada con los estudios internacionales, habiendo sido sucesivamente Coordinador de la Maestría en Estudios Diplomáticos de la Universidad Católica (UCSD), Asesor para Asuntos Internacionales de la Rectoría de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), Director del Programa en Comercio Exterior y Diplomacia de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), y Coordinador de la Maestría en Relaciones Internacionales de la Universidad Acción Pro Educación y Cultura (APEC), todas ellas de Santo Domingo. En la actualidad ocupa el cargo de Rector del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), institución del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, que tiene reconocido el rango de Universidad.

En esta nueva edición, la obra mantiene en lo fundamental su estructura original, si bien, respondiendo al signo de los tiempos y a la preocupación del Dr. Morales Lama por su constante actualización, en la 11ª edición incorporó como novedad un capítulo décimo, titulado “La nueva realidad diplomática”, relativo a la forma como los Estados están enfrentando los nuevos desafíos globales, en el que aborda cuestiones como la diplomacia económica y comercial, que añade a la actividad de las misiones diplomáticas funciones tales como la promoción comercial, el impulso de las exportaciones, el apoyo a la internacionalización de las empresas nacionales, o la canalización de las inversiones hacia el Estado acreditante; las mutaciones en las relaciones diplomáticas, que están dando lugar, sobre todo en el ámbito doctrinal, a la aparición de nuevos conceptos desigualmente aceptados a día de hoy, como la paradiplomacia, llevada a cabo por los órganos políticos e entidades territoriales infraestatales, o la postdiplomacia, otro neologismo acuñado para denominar la acción internacional de las organizaciones no gubernamentales; el uso de los medios electrónicos en la comunicación diplomática, lo que ha dado lugar a la denominada diplomacia digital o *e-diplomacy*; el lenguaje profesional de la diplomacia, rico en afirmaciones implícitas, frases convencionales, metáforas y cautelosas gradaciones semánticas para matizar el alcance exacto del sentido de la expresión utilizada; la dimensión estratégica del poder inteligente (*smart power*), consistente en la combinación armoniosa de elementos del poder duro (*hard power*) con otros propios del poder suave o blando (*soft power*), con la intención de que el Estado que recurre a los mismos sea tan temido como querido; y la multilateralidad diplomática, referida a la que se desarrolla en el ámbito de las Organizaciones internacionales, complementaria de la diplomacia de conferencia y cada vez más determinante, cuantitativa y cualitativamente, en las relaciones internacionales.

Este Capítulo vino a reemplazar al que en ediciones anteriores describía el estatus del diplomático dominicano, en particular, añadiéndose a los otros nueve, de los que los dos primeros, dedicados respectivamente al estudio de los conceptos básicos sobre la diplomacia y de sus orígenes y evolución, tienen carácter introductorio, centrándose en la definición y distinción de conceptos tales como la Diplomacia y sus diversas modalidades de ejecución, las Relaciones Diplomáticas, las Relaciones Internacionales, las Relaciones Exteriores, el Derecho Internacional, el Derecho Diplomático y Consular, la Política Internacional y la Política Exterior, entre otros; y, por lo que a la Diplomacia se refiere, analizando las distintas

fases históricas de su consolidación y desarrollo, desde sus inicios, cuando tenía carácter informal, objetivos precisos y alcance regional, como consecuencia de la precariedad de las comunicaciones y las limitaciones de los medios de transportes, hasta la época actual, en la que la Diplomacia contemporánea se encuentra condicionada por la diversificación de la agenda internacional, de modo que algunos de los viejos temas propios de la confrontación geopolítica entre los bloques antagónicos de la postguerra mundial han sido desplazados por nuevas preocupaciones relacionadas con la integración, la globalización de la economía, la cooperación internacional, la protección del medio ambiente y la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico; mientras que se han reavivado o recrudecido problemas ancestrales como la pobreza de la población, los conflictos étnicos o las violaciones de los derechos humanos.

Los tres Capítulos siguientes se refieren a los órganos del Estado encargados de las relaciones internacionales, dedicándose el tercero a los ejecutores centrales de la política exterior del Estado, es decir, al Jefe de Estado (las reglas y principios relativos al mismo se aplican también con carácter general a los Jefes de Gobierno, a quienes no se les dedica un epígrafe específico, pues en el sistema constitucional dominicano, como en el de la mayor parte de los Estados americanos, no existe distinción entre ambos cargos, cuyas funciones y responsabilidades las ejerce el Presidente de la República), el Ministro de Relaciones Exteriores y la Cancillería. Mientras que el cuarto trata sobre el servicio exterior del Estado, conformado por los ejecutores externos de dicha política: las delegaciones permanentes acreditadas ante un organismo internacional, las misiones especiales, las misiones diplomáticas permanentes y las oficinas consulares.

Por su parte, en el Capítulo VI se aborda el análisis con detalle de la función diplomática, desde su inicio con el envío del agente diplomático, la solicitud de beneplácito y la acreditación del embajador mediante la presentación de las cartas credenciales y la carta de retirada de su antecesor, hasta su finalización, pasando por los deberes que asumen los agentes diplomáticos con su propio Estado, con el Estado receptor, con sus colegas Jefes de Misión extranjeros y con los demás miembros de su Misión, y por las atribuciones con las que cuenta y los privilegios e inmunidades que le corresponden para el ejercicio efectivo de sus funciones, de las que se destaca en el Capítulo VII la concertación de tratados, por constituir la manifestación más objetiva y jurídicamente relevante de la relación entre los Estados de la comunidad internacional, acerca de los que se exponen los aspectos más relevantes de su celebración, entrada en vigor y eficacia.

Por último, los Capítulos VIII y IX se refieren, respectivamente, a la estilística y al ceremonial, protocolo y etiqueta diplomáticos. En el primero de ellos se analizan en particular las normas, formas y términos que se usan en la correspondencia diplomática; así como el contenido y las características de los distintos tipos de correspondencia diplomática oficial que mantienen las misiones diplomáticas entre sí o con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor (la nota firmada, la nota verbal, el memorándum, el *pro-memoria*, el comunicado y el *non-paper*); así como la intercambiada entre la Cancillería y sus misiones en el exterior o entre Jefes de Estado. Mientras que el al Capítulo IX se explican los aspectos más relevantes del protocolo y la etiqueta diplomáticos, tratando cuestiones como la determinación de la precedencia u orden de antelación de las distintas dignidades o cargos que coinciden en un mismo lugar y, en particular, el Decanato del cuerpo diplomático acreditado en un Estado; los tratamientos apropiados para cada autoridad civil o religiosa; el uso de los emblemas nacionales, es decir, la bandera y el escudo, en los locales de la Misión y en la residencia del Jefe de ésta; el ceremonial preceptivo en las audiencias que concede el Jefe del Estado receptor y de las visitas de un Jefe de Estado o de un Ministro de Relaciones Exteriores a otro Estado; los tipos y el uso de las tarjetas de visita; las reglas que rigen las invitaciones a actos sociales y la celebración de las conmemoraciones nacionales; la regulación por la legislación dominicana de los banquetes y las comidas en el ámbito diplomático y oficial; el recibimiento a los buques de guerra extranjeros que visiten un Estado extranjero; la asistencia a las ceremonias religiosas cuando las mismas formen parte de los actos oficiales del Estado, o a los entierros, duelos y pésames cuando fallezca el Jefe de la Misión, el Jefe del Estado acreditante o el Jefe o un alto cargo del Estado receptor; y el uso de las condecoraciones.

Complementan estos Capítulos un glosario de las locuciones y términos latinos y franceses más frecuentes en las comunicaciones diplomáticas y una serie de interesantes apéndices que ilustran

determinadas cuestiones tratadas en algunos de ellos, incluyendo uno relativo a la indumentaria adecuada para la asistencia a los actos públicos, los elementos básicos a tener en cuenta a la hora de organizar un acto social; al desarrollo de las comidas de etiqueta, las comidas de trabajo, las recepciones, los cócteles y otros actos; y a las reglas sobre presentación y saludos. Otro que reproduce modelos de la correspondencia diplomática más habitual y de otros documentos oficiales. Y otros que tratan acerca de la ubicación de las banderas según el tipo de acto y sobre la aplicación práctica de la precedencia a la hora de situarse cuando se viaja en automóvil o carruaje, al recibir en el aeropuerto a un Jefe de Estado o al sentarse a una mesa. En estos apéndices se incorpora también el trabajo sobre “La protección diplomática: Su validez y alcance en el escenario internacional contemporáneo” con el que el autor contribuyó a los *Estudios de Derecho Internacional*, publicados en 2012 en homenaje al Dr. Hugo Llanos Mansilla, miembro del IHLADI y Presidente entre 1994 y 1996. Cierran la obra dos anexos en los que se transcriben instrumentos convencionales y legislación dominicana sobre la materia, la bibliografía y un índice analítico.

Rubén CARNERERO CASTILLA

Profesor contratado doctor – UCM